Trelew, de marzo de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y, -----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fojas 164/178 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 052/2015 SDL, en la que declaró la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del P.E.N. N° 472/2014; revocó parcialmente el fallo apelado para modificarlo únicamente en cuanto a la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena; y, en consecuencia, estableciendo que se deberá computar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y en el modo en que ha sido indicado en el considerando respectivo, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de Alzada a la parte demandada recurrente y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por los trabajos cumplidos en segunda instancia.----------

--- A fs. 183/196 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

--- II.- **<u>Examen Formal</u>**:----------

---------- <u>Sentencia definitiva Nº 052/ 2015 SDL</u>: Sostuvo el Dr. Lucero, votante en primer término que: **1)** el art. 17 del Decreto 472/14 implicó, un evidente exceso reglamentario al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 y, tampoco, del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/2014; y, S.D.L., Sala B, N° 05/2015; N° 11/2015; y, N° 50/2015, entre otras, CAT) (fs. 164 vta., última parte, fs. 165, 1º párr..); **2)** esta Cámara de Apelaciones en sus dos salas se ha expedido en el sentido expuesto en la sentencia que se ataca, dado la existencia de una posición jurisprudencial ya consolidada en relación a este tópico, al menos en ésta Circunscripción Judicial (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014 y N° 34/2014; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015; N° 11/2015; N° 28/2015; N° 29/2015; N° 37/2015; N° 40/2015; N° 41/2015; N° 42/2015; N° 43/2015, entre muchas, CAT) (fs.165 vta., 2º párr.); **3)** se estableció que el art. 17, apartado 6º,

primer párrafo del “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, el precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores -al menos de las sumas fijas adicionales -de pago único- y el piso indemnizatorio de este último decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, el ajuste se efectúa “desde el 1º de enero de 2010”. Asimismo, se dijo de manera uniforme que tal aplicación de la norma procede con relación a infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se está ante hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la norma, tratándose en definitiva de la aplicación de una nueva escala de valores “mejorados” o “ajustados” de aquellas indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización por el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables) (fs. 165 vta., 3º y 4º párr.); **4)** es esta la postura “intermedia” a la cual adhieren de manera unánime los integrantes actuales de esta alzada en sus dos Salas. En ésta se distingue entre las prestaciones económicas que ya existían en el régimen de reparación considerado en conjunto pero que se deben ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación, como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que sólo rige para los siniestros ocurridos después de su entrada en vigencia (26/10/2012) (fs. 166 vta., 2º párr.); **5)** respecto de las prestaciones económicas ya previstas respecto de siniestros laborales acontecidos con anterioridad pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, ésta resulta de aplicación inmediata por considerar, precisamente ante su falta de cancelación, que se tratan de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel “Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.) (fs. 166 vta., 4º párr.); **6)** básicamente es aplicar la doctrina de la Corte Federal del caso “Kasdorf”, donde se precisó que la retroactividad prohibida es la que incide en los efectos jurídicos ya producidos por situaciones anteriores, señalando que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro no pertenece estrictamente

al campo de la irretroactividad sino al de la protección que deben recibir esos mismos derechos para el supuesto en que experimenten alguna vulneración. Es consecuencia no consumada del hecho o hechos dañosos que constituye el infortunio causado por la actividad laboral en sí, la reparación no concretada, abonada o cancelada. Sólo la consumación del hecho reparativo (pago) quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado (C.S.J.N., 23/12/92, in re: Kasdorf S.A. c/ Provincia de Jujuy s/ Daños y Perjuicios", Fallos 312:45) (fs. 167, 2ª parte del 1º párr.); **7)** el apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 no "crea" ninguna condición diferente del nacimiento del crédito, solamente adecua la cuantía de las prestaciones a las exigencias sobrevenidas de una reparación constitucionalmente satisfactoria (fs. 167, 2º párr.); **8)** no se trata de que lo dispuesto por el citado apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, se aplique retroactivamente cuando no lo dispone expresamente. De lo que sí se trata es de su aplicación inmediata "aún a las consecuencias no agotadas derivadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes", cual lo prevé el art. 3º del Código Civil y en términos idénticos por el art. 7º del Código Civil y Comercial que entró en vigencia el mes de agosto de 2015. Aquí aparece la noción de "consumo jurídico": los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicárseles la ley posterior no se incurre en retroactiva. Es decir, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley. Así lo expresó Jorge J. Llambías indicando que: "las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico" (Confr.: aut. cit., fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, como autor del voto mayoritario en la causa "Cejas, César c. Steiman, José" (L.L., 95-67), en posición que luego explayara y ratificara en su "Tratado de Derecho Civil -Parte general-", Ed. Perrot, 4ª ed., año 1984, T. I, pág. 142; y en sentido coincidente, Borda, Guillermo en "Tratado de Derecho Civil Parte general-", Ed. La Ley, 13ª ed., año 2008, T. 1, págs. 168 y s.s., n° 150). Las consecuencias no se identifican con las modificaciones que pueden sufrir las relaciones o situaciones. La modificación de una relación jurídica es también un elemento

constitutivo y, por tanto, como regla, se rige por la ley vigente al momento en que el hecho modificativo se produce (Ver: Moisset de Espanés, Luis, “La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato”, en J.A., doctrina 1972816) (fs. 167 último párr., fs. 167 vta., 1º y 2º párr., y 1ª parte del 3º párr.); **9)** los apartados 5º y 6º del art. 17 de la ley 26.773 se refieren a distintas prestaciones resarcitorias, el primero, a las “disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley…” entre las que, por ejemplo, se encuentra la indemnización adicional especial compensatoria prevista en el art. 3º; el segundo, en cambio, refiere a “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante decreto 1694/09” (fs. 168, 1º párr.); **10)** las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla, y en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación (fs. 169, 3º párr.); **11)** el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina, como lo dispone la resolución N° 414/99 SRT (texto según Resolución 278/01
SRT) (fs. 169 vta., último párr.).----------

--- Por su parte el Dr. Raúl A. Vergara siguiendo la misma línea argumental del primer votante coincidió con los puntos del primer voto expuestos precedentemente y agregó que: **1)** respecto de la aplicación del índice RIPTE existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17 (fs. 172, 1ª parte del 4º párr.); **2)** resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 donde se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, es la

asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (fs. 172, última parte del 4º párr. , fs. 172 vta., 2ª parte del 1º párr.); **3)** el art. 17, inciso 6, contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8 (fs. 172 vta., 2º párr., al medio); **4)** el ajuste por el índice RIPTE establecido por la ley 26.773 se aplica de inmediato a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ya que el art. 3 del Código Civil dispone que las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (fs. 173, 1ª parte del 4º párr.); **5)** se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la ley conforme lo establecido por el art. 3 del Código Civil y actualmente por el art. 7 del Código Civil y Comercial, postura interpretativa que a su vez se apoya en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, “Camusso Vda. De Marino, Amalia v. Perkins S.A.” del 21/05/76 (Fallos 294:445) y “Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario” del 03/03/77 (Fallos 297:118), “Arcuri Rojas, Elsa c/ANSES” (fs. 173 vta., 3º párr.); **6)** en lo que hace al alcance del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 que citara la apelante en apoyo de su postura, esa norma al circunscribir el incremento conforme a la variación del índice RIPTE sólo a las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la ley 24557, sus modificatorias, y a los pisos mínimos establecidos en el decreto N° 1694/09, ya desde la c. 425/14, S.D.L. 05/15, y posteriormente en diversos pronunciamientos, entre otros, c. 134/15, S.D.L. 14/2015, y c. 448/15, S.D.L. 42/15, sostuvo que esa normativa incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria y por ende corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad (fs. 174 vta., 4º párr.); **7)** el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en

su art. 17 incurrió en un exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo Decreto 472/2014 (fs. 175, 1ª parte del 2º párr. y 3º párr., fs. 175 vta., 1º y 3º párr.); **8)** no es cierto que se deban intereses desde la fecha de la sentencia pues tales accesorios se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (fs. 176, 1º párr.); **9)** en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15,
S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15 (fs. 177, 3º párr.).----------

--- III.- **AGRAVIOS**: ----------

--- Si bien la casacionista en la carátula de fs. 182 vta., consigna como causales de procedencia de la presentación los arts. 290 y 291 incisos “c”, y “e” del CPCC; la única causal tratada y que surge de fs. 183, punto I) es arbitrariedad, contenida en el art. 291 inciso “e” del CPCC.----------

---1.- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)**: ----------

--- Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso (fs. 186 vta., 3º párr.). Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, diciendo lo que el actor no indica y supliendo lo que el actor omite (fs. 186 vta., último párr., fs. 187, 1º párr.). Expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante con la aplicación de la ley 26.773 (fs. 187, 4º párr.). Señala que es equivocada la interpretación de los arts. 17.5 y 17.6, que no sostienen la aplicación de las prestaciones dinerarias del nuevo régimen con independencia de la fecha de la primera manifestación invalidante, ni actualiza las prestaciones por los siniestros ya ocurridos, sino que son un complemento de la normativa de fondo que los precede, en su caso art. 8 de la Ley 26.773 (fs. 187 vta., 1º párr.). Efectúa un análisis de la organización sistemática de la ley 26.773 y en particular del art. 8 (fs. 187 vta., fs. 188, 1º párr.). Refiere que las prestaciones dinerarias previstas en el régimen de reparación, se ajustarán semestralmente y que esta actualización no sería posible sin la complementación del art. 17.6 que posibilita una actualización que sirva de base y que reajuste el sistema a la actualidad (fs. 188, 2º párr., al medio). Luego de la transcripción y del análisis de los arts. 17.5 y 17.6, afirma que el art. 17.6 primer párrafo permite una actualización inicial en abstracto de las prestaciones dinerarias, pero sin consagrar la aplicación retroactiva o la actualización de prestaciones para contingencias con fecha de PMI anterior a la vigencia (fs. 189, 4º párr., fs. 190, 1º párr.). Luego de transcribir el art. 17.7 de la norma, insiste que el piso legal establecido por la ley 24557 en la modificación prevista por el Decreto 1694/09, no ha sido derogado por la ley 26773, que el ajuste previsto por el art. 8 y 17.6 debe efectuarse en un primer momento y de manera regular sobre los montos mínimos y de pago único aún vigentes –arts. 3 y 1 del Decreto referido- y aplicarse a las contingencias cuya PMI sea posterior a la entrada en vigencia de la nueva ley, en un todo conforme con el art. 17.5 (fs. 190, 3º párr.). Destaca que la Resolución 03/2014 expone que el ajuste por el índice RIPTE, se aplica solo sobre los pagos únicos adicionales del art. 11 LRT y sobre el piso de $ 180.000 del Decreto 1694/09 (fs. 192, 1º párr.). Expresa también la apelante que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con

el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente en la ley, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 193 vta., pto. VIII a), fs. 194, 4º párr.). Afirma además, que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N., por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 194 ap. b), 1º y 2º párr., fs. 194 vta.). Efectúa reserva de caso federal (fs. 183 último párr., fs. 196 vta., punto IX) 4).----------

---

--- 1.1.- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

---

--- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como los precedentes c. S.D.L., Sala A, N° 16/2014 y N° 34/2014; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015; N° 11/2015; N° 28/2015; N° 29/2015; N° 37/2015; N° 40/2015; N° 41/2015; N° 42/2015; N° 43/2015, entre muchas, CAT) del 1º voto (fs. 165 vta., 2º párr., fs. 169 vta., 2º párr.); Sala "B" c. 425/14, S.D.L. 05/15, y posteriormente en diversos pronunciamientos, entre otros, c. 134/15, S.D.L. 14/2015, y c. 448/15, S.D.L. 42/15 (fs. 174 vta., 4º párr.) y la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15 del 2º voto (fs. 177, 3º párr.), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible

cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

---

--- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y consecuentemente, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.--------

--- Se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada. Los agravios nada dijeron sobre la adopción por parte de esta Cámara de una de las posturas interpretativas (intermedia) de la ley 26.773, ni de la aplicación de la doctrina de la Corte Federal del caso “Kasdorf”, ni sobre la noción de “consumo jurídico” conforme lo expresado por autores de renombre como Jorge J. Llambías Guillermo Borda, Moisset de Espanés, Luis (fs. 167, 2ª parte del 1º párr.; fs. 167 último párr., fs. 167 vta., 1º y 2º párr., y 1ª parte del 3º párr.); el único argumento expuesto fue la alegada errónea interpretación de la ley, por lo cual faltó una crítica concreta sobre este punto dirimente.----------

---

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------

---

--- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones

paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. --- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

--- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial

Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ----------

--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- IV.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 CPCC).----------

---

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 052/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

---

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---------- ------- La presente se dicta se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7 Ley V Nro. 17).-

EMÍ BIRRI

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO — PRESIDENTE

RAUL A. VERGARA — JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA